

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL

Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Ibagué, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

CONJUEZ PONENTE: Dra. EMA ISABEL ESCOBAR SALAS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente No: 73001-33-33-006-2017-00291-00
Demandante: MIRIAM ASTRID CARVAJAL MORALES
Demandado: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Hora de inicio: 08:30 AM

En Ibagué, Departamento del Tolima a los diecisiete días del mes de septiembre de dos mil dieciocho (2018), siendo las ocho treinta de la mañana (08:30 a.m.), en cumplimiento de lo dispuesto en auto con fecha del 28 de agosto de 2018, habiendo sido convocadas las partes e intervinientes por la Secretaría, dentro del proceso con radicado No. 73001-33-33-006-2017-00291-00, por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por MIRIAM ASTRID CARVAJAL MORALES en contra de LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, la suscrita Juez Ad-hoc, del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué, en asocio con su secretaria ad hoc, se constituye en AUDIENCIA INICIAL, que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la declara abierta, haciendo la advertencia que está siendo grabada dentro del sistema de audio y video con que cuenta la Sala.

Hechas las advertencias anteriores se concede el uso de la palabra a las partes para que procedan a identificarse indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico:

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: LUZ NELLY SIERRA CRUZ

APODERADA: COMPARECE la doctora AIDE ALVIS PEDREROS identificada con C.C. N°. 65.765.575 de Ibagué y con T.P. N°. 84.221 del C. S. de la J.

PARTE DEMANDADA: NACIÓN - RAMA JUDICIAL

APODERADA: COMPARECE el doctor FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA identificado con C.C. No. 1.110.466.260 y con Tarjeta Profesional No. 198.448 de del C. S. la J. con sustitución de poder otorgado por la Doctora NANCY OLINDA GASTELBONDO DE LA VEGA, se procede a reconocérsele personería jurídica para actuar en esta diligencia, en los términos del poder conferido.

Se deja constancia de la inasistencia del Delegado del Ministerio Público.

SANEAMIENTO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, procede el Despacho a hacer la revisión de cada una de las actuaciones surtidas en el proceso a fin de examinar que no se hayan presentado vicios y en caso de haber ocurrido, proceder a su saneamiento. Se interroga a las partes si observan alguna irregularidad o nulidad que deba ser subsanada en esta audiencia, de lo que se concluye: sin observaciones.

LA PRESENTE DECISIÓN FUE NOTIFICADA EN ESTRADOS.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS: De conformidad con la contestación de la demanda, observa el Despacho que no se propusieron excepciones previas.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Se indaga a las partes sobre los hechos que estén de acuerdo, los cuales no son objeto de litigio.

De acuerdo a lo manifestado por las partes el Despacho procede a fijar el litigio de la siguiente manera:

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico a resolver consiste entonces en determinar: si a la señora MIRIAM ASTRID CARVAJAL MORALES tiene derecho a que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, RECONOZCA y PAGUE la bonificación judicial como nivelación salarial y prestacional, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3 de la ley 4ª de 1992, consistente en la cancelación de las diferencias prestacionales dejadas de percibir por prestaciones económicas tales como primas de servicios, vacaciones, prima de navidad, de productividad, bonificación por servicios prestados, cesantías y demás adeudados para los años 2013 a 2017 y los futuros, suma que resulta de la diferencia de lo pagado actualmente y el aumento que se haga con base en la norma, desde el 1 de enero de 2013. Que las sumas adeudadas sean indexadas.

Dicho de otra forma, se establecerá si el acto administrativo acusado, contenido en el oficio No. DESAJIB16 - 1903 del 28 de diciembre de 2016 expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, se ajusta o no al ordenamiento jurídico.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin observaciones

POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia, este Despacho manifiesta que no es posible considerar conciliación frente a la legalidad del acto administrativo demandado, sino sólo frente a su contenido económico, para lo cual se concede el uso de la palabra a la apoderada judicial de la entidad demandada, a fin que, si a bien lo tiene, presente formula de conciliación que ofrece a la parte actora, indicando que no existe animo conciliatorio y aporta el acta del comité de conciliación de la entidad que representa, la cual se agrega al proceso.

Ante lo cual la señora juez ad hoc declaro cerrada la audiencia de conciliación intentada en esta etapa procesal.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

MEDIDAS CAUTELARES: La parte demandante no solicitó medidas cautelares, por lo tanto el Despacho no hace pronunciamiento alguno.

DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante:

1. Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la demanda obran a folios 3 a 35 del expediente procesal.
2. Se NIEGA la solicitud de oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin que aporte copia del decreto de nombramiento y acta de posesión de la demandante, por cuanto fueron aportados estos documentos con el expediente administrativo.
3. Se accede a la solicitud de oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin que aporte certificación de salarios y demás prestaciones sociales devengados por la demandante durante los años 2013 a la fecha, así como el tiempo de servicio prestado.

Parte demandada

A pesar que con el escrito de contestación de demanda no se hace aporte probatorio ni solicitud de prueba por parte del demandado, se observa que en escrito radicado el 23 de abril de 2018 se entrega copia del expediente administrativo de la demandante, documentos que a consideración del despacho son fundamentales para el estudio del problema jurídico, por lo tanto se aceptarán como pruebas de la parte demandada, por lo tanto téngase como prueba en lo que fuere legal, la documentación aportada, vista a folios 100 a 216 del expediente procesal.

Prueba de oficio

Por ser pertinente y útil al proceso, se **ORDENA POR SECRETARÍA, OFICIAR** a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a fin que remita a este proceso, certificación donde se indique vinculación, cargos ejercidos, ingresos laborales anuales y mensuales y el régimen aplicable de la demandante.

LAS ANTERIORES DECISIONES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS

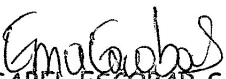
CONSTANCIA: SIN RECURSOS.

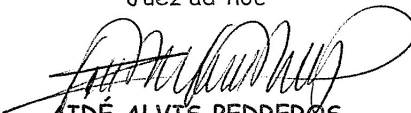
Una vez allegadas las pruebas, se señalará fecha y hora para su incorporación al proceso y continuar con el trámite del mismo.

Se deja constancia sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta diligencia.

La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en DVD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 8:39 a.m., se firma por quienes intervienen en ella.


EMA ISABEL ESCOBAR SALAS
Juez ad-hoc


AIDÉ ALVIS PEDREROS
Apoderada parte demandante


FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA
Apoderado parte demandada

MONICA ADRIANA TRUJILLO SANCHEZ
Secretaria Ad-Hoc